

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 11001-33-35-009-2018-00073-00  
**Naturaleza:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DISNEY DIBETH PINILLA DE BECERRA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

---

**SENTENCIA ANTICIPADA**

Están las diligencias al Despacho para proceder el juez a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos del artículo 13 del decreto 806 de 2020, en este proceso.

**I. Antecedentes**

**1.1. La demanda y su contestación**

**1.1.1. Pretensiones**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), la accionante solicitó la nulidad de la resolución 9441 del 5 de diciembre de 2017, la reliquidación pensional con la totalidad de factores salariales devengados durante el año anterior al **retiro del servicio**, la suspensión y reintegro de los descuentos efectuados para salud sobre la mesada adicional del mes de diciembre.

**1.1.2. Fundamentos fácticos**

La demandante narró que, mediante resolución 2989 del 21 de julio de 2006 la entidad demandada le reconoció pensión de jubilación, con resolución 2998 del 18 de junio de 2013 dio cumplimiento a orden judicial y reliquidó la prestación con todos los factores salariales devengados durante el año **anterior a la consolidación del estatus pensional**.

Ella se retiró del servicio el 31 de diciembre de 2015 y, con petición radicada el 10 de marzo de 2016, solicitó nuevamente el reajuste de su mesada pensional, con el fin de obtener la inclusión de todos los factores

salariales devengados **durante el año anterior al retiro del servicio**, petición que fue resuelta en forma desfavorable por medio de la resolución 8229 del 11 de noviembre de 2016.

### 1.1.3. Fundamentos de derecho

Citó normas de rango constitucional y legal, con la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 para sustentar sus pretensiones.

## 1.2. Trámite procesal

Con auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda; el 21 de mayo de 2019 se instaló audiencia inicial en la cual se declaró inepta demanda parcial respecto de las pretensiones encaminadas a obtener la suspensión y reintegro de los descuentos efectuados para salud sobre la mesada adicional de diciembre, esta decisión fue apelada y conocida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E.

Con auto del 11 de octubre de 2019, el ad quem revocó la decisión y ordenó continuar con las actuaciones respecto de todas las pretensiones; el 3 de febrero de 2020 esta Sede Judicial dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y se fijó fecha y hora para continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, por virtud de la suspensión de términos que se dio entre los meses de marzo y junio de 2020 y de las previsiones del Decreto 806 de 2020, con providencia del 6 de julio de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

### 1.2.1. Alegatos de la parte actora

La parte actora en su escrito de alegaciones finales precisó que, a ella, le fue reliquidada su mesada pensional en cumplimiento de un fallo judicial con la inclusión de los factores salariales devengados por ella durante el año anterior a la consolidación de estatus pensional.

Reconoció que existe decisión de unificación por parte del Consejo de Estado en torno al tema; sin embargo, pidió que, se tenga en cuenta que, la demandante ya tiene ciertos derechos adquiridos por orden judicial y que **los factores ya incluidos por virtud de dicha orden judicial podrían**

**elegar su cuantía al tener en cuenta lo realmente devengado al momento de retiro del servicio.**

### **1.3. Alegatos de la entidad demandada**

El extremo pasivo alegó que, el régimen prestacional docente está definido en las Leyes 33 de 1985, 91 de 1989 y 812 de 2003, que el Consejo de Estado en su sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 definió el alcance e interpretación de las pensiones reconocidas con la Ley 33 de 1985 y resaltó que esta misma interpretación se extendió para los docentes a través de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019.

Respecto de los descuentos efectuados para salud sobre la mesada adicional de diciembre, citó la Ley 91 de 1989 en torno al tema y las modificaciones introducidas por la Ley 100 de 1993 y la Ley 813 de 2003 que, a su juicio, obligan a FOMAG a descontar para salud sobre todas las mesadas pensionales de los docentes, incluidas las adicionales.

### **1.4. Concepto de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (ADNJE)**

Esta agencia allegó concepto en el cual solicitó que se dé aplicación a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, según la cual para establecer el IBL de las pensiones de los docentes solo se puede tener en cuenta aquellos factores sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

Se centra en determinar si la demandante tiene derecho a que el FOMAG le reliquide su pensión de jubilación con la totalidad de factores salariales devengados durante el año anterior **al retiro del servicio**, la suspensión y reintegro de las sumas descontadas para salud sobre la mesada adicional de diciembre.

Aquí, vale la pena precisar que, si bien es cierto, obra en el plenario copia de la resolución 2998 del 18 de junio de 2013, por medio de la cual FOMAG, en cumplimiento de la del fallo emitido por el Juzgado 9 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección

Segunda – Subsección D, esta reliquidación se efectuó a partir del 23 de septiembre de 2015 (fecha de consolidación del estatus pensional) y con los factores salariales devengados durante el año anterior a dicho estatus mientras que, lo pretendido en la presente demanda es la reliquidación con todos los factores salariales devengados durante el año **anterior al retiro definitivo del servicio**, es decir que, se trata de supuestos de hecho diferentes, al menos en el tiempo, es decir, son controversias diferentes y por ello resulta procedente resolver de fondo, sin que esta decisión afecte la situación jurídica actual de la demandante y ya consolidada.

También se debe aclarar que, la apoderada del extremo activo en el escrito de alegaciones finales solicita que en la controversia, más allá de modificar los factores salariales ya reconocidos, se actualice su cuantía, es decir que, se tengan en cuenta los que ya están incluidos en el Ingreso Base de Liquidación (IBL) por virtud de orden judicial anterior, pero conforme a lo realmente devengado por estos conceptos durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, para esta Sede Judicial no resulta procedente acoger este argumento, porque es sustancialmente diferente a las pretensiones de la demanda y a lo pedido en sede administrativa.

Consentir lo contrario sería vulnerar los principios de congruencia, defensa, contradicción y debido proceso, toda vez que, no puede sorprenderse a la entidad ordenando un reajuste diferente al que le fue pedido en sede administrativa, resuelto en el acto acusado y notificado con la demanda.

## **2.2. De lo acreditado en el proceso**

2.2.1.- Resolución 2989 del 21 de julio de 2006, por medio de la cual la entidad demandada dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la demandante, con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de asignación básica, efectiva a partir del 23 de septiembre de 2005, fecha de consolidación del estatus pensional (fls. 2 a 5).

2.2.2.- Resolución 2998 del 18 de junio de 2013, a través de la cual FOMAG, en cumplimiento de orden judicial reliquida la prestación de la actora con el 75% de lo devengado por concepto de asignación básica, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad, devengados por ella durante el año anterior a la consolidación del estatus, efectiva a partir del 23 de septiembre de 2005 (fls. 6 a 9).

2.2.3.- Petición radicada el 6 de abril de 2017, persiguiendo la reliquidación por factores devengados durante el año anterior al retiro definitivo del

servicio y la suspensión y reintegro de los descuentos efectuados para salud sobre la mesada adicional de diciembre (fls. 12 a 14).

2.2.4.- Resolución 9441 del 5 de diciembre de 2017, que resolvió en forma desfavorable la solicitud elevada por la demandante (fls. 15 y 16).

2.2.5.- Certificación en la que consta que la docente se retiró del servicio a partir del 1 de enero de 2016 y que durante el año anterior al retiro devengó sueldo, prima especial, prima de servicios, bonificación decreto, prima de vacaciones y prima de navidad (fls. 18 a 20).

### **2.3. Normativa y jurisprudencia aplicable al régimen pensional docente**

Anticipadamente el despacho trae a colación unas normas jurídicas que constituyen un importante precedente legislativo histórico para el sistema del derecho escrito, como es el colombiano, cuando se trata de cambio jurisprudencial, como sucede con los artículos 17 del Código Civil y el 14 de la Ley 153 de 1887.

Por el primero se dispone que las sentencias judiciales solamente tengan fuerza obligatoria respecto de las causas en que fueron pronunciadas, y por el último se precisa que, incluso si la interpretación la hace el propio legislador, es decir, por la interpretación auténtica, ello no incide respecto de las sentencias ejecutoriadas previamente a la interpretación.

También se deja advertido, aunque se tiene por sabido, que las sentencias deciden sobre los supuestos de hecho sometidos a su prueba, examen, valoración y adecuación frente a las normas, no recaen sobre hechos posteriores a la misma decisión, sobre los cuales ni intuir puede el juez. Dicho lo anterior, se revisará el asunto sometido a litigio en este caso.

A través de la Ley 33 de 1985 se dictan algunas medidas en relación con las cajas de previsión y las prestaciones sociales del sector público, regulando la pensión de jubilación ordinaria para los empleados públicos de todos los órdenes y establece que para acceder a la pensión ordinaria de jubilación debe haberse servido a la Administración durante 20 años continuos o discontinuos y tener 55 años de edad.

Exceptúa de su aplicación a los empleados oficiales que la ley haya determinado expresamente, y a quienes por ley disfruten de un régimen especial de pensiones, los empleados públicos que a la fecha de entrada en vigencia de esta norma hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les debe aplicar las disposiciones sobre edad de jubilación que regían

con anterioridad y a los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores.

Mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y establece para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, que una vez cumplidos los requisitos de ley, el reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

El Estatuto General de Educación (art. 115 de la ley 115 de 1994) regula el régimen prestacional de los educadores conforme con las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, las cuales no consagraron un régimen especial en pensiones de jubilación para los docentes (*excepto la pensión gracia, que es una pensión especial para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980*), así entonces, el régimen prestacional docente es conforme a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, con las observaciones realizadas, que **remite al régimen de las Leyes 33 y 62 de 1985**.

De acuerdo con lo brevemente reseñado, el anterior marco normativo y bajo la observancia del numeral 1° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, forzoso resulta concluir que la pensión de jubilación de los docentes continúa sometida al régimen legal anterior que no es otro que el de las Leyes 33 y 62 de 1985.

En el punto de los factores salariales a tener en cuenta para calcular la pensión de jubilación de los docentes, el despacho siguió durante un tiempo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, fijada en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, con la inclusión de **todos** los factores salariales devengados por los demandantes en el último año de prestación de servicio.

Sin embargo, tuvo que cambiar su postura porque la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación identificada con el consecutivo SUJ-014-CE-S2-2019 de fecha **25 de abril de 2019**, se pronunció respecto al ingreso base de liquidación a tener en cuenta para los docentes del sector oficial afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En primer lugar y para evitar las discusiones que se suscitaron con ocasión a la expedición de la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018<sup>1</sup>, excluyó de su aplicación al personal docente referido, pues al contar estos con un régimen especial dispuesto ya en la ley 91 de 1989 u 812 de 2003, según sea el caso, no están sujetos al régimen de transición dispuesto en la ley 100 de 1993 y las consecuencias propias de dicho régimen.

Indicó que los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión de jubilación de los docentes a quienes se les aplica la ley 91 de 1989, son aquellos que se encuentren contenidos en el listado de la ley 62 de 1985 y sobre los que efectivamente realizó aportes o cotización.

Basó su argumento en la ponencia para el segundo debate al proyecto de ley 49 de 1989<sup>2</sup>, en la que se indicó que *<<el esquema de cotizaciones de la Nación como empleadora y de los docentes como trabajadores es la segunda gran fuente de financiación del Fondo>>*, acto seguido, señaló que el régimen de cotizaciones o de aportes *<<refleja un acuerdo total entre el Gobierno y el gremio de los educadores, quienes manifiestan que esa tabla de ingresos garantizará el funcionamiento equilibrado del Fondo. Por la vía de la comparación se examinó el régimen de aportes y cotizaciones a la Caja Nacional de Previsión Social y al Fondo de Previsión Social del Congreso>>*.

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado sentó jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 y para el efecto, fijó la siguiente regla:

*<<En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo. >>*

Más adelante, la sentencia reitera lo expuesto en la regla fijada y que por ser aplicable la Ley 33 de 1985, el período a tener en cuenta es el de un (1) año, que el 75% del ingreso base de liquidación, se conforma por los

<sup>1</sup> Radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01 con Ponencia del doctor César Palomino Cortés.

<sup>2</sup> Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

factores salariales sobre los cuales la parte actora hizo aportes y que se encuentren enlistados en el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985.

Finalmente, concluye:

<<67. En resumen, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1.º de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1.º de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- III. Edad: 55 años.
- IV. Tiempo de servicios: 20 años.
- V. Tasa de reemplazo: 75%
- VI. Ingreso Base de Liquidación: Este componente comprende i) el período del último año de servicio docente y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. >>

### 2.3.1. De la reliquidación de la señora Pinilla de Becerra

Está definido en la Litis que el régimen pensional aplicable a la demandante es el contenido en las Leyes 33 y 62 de 1985 y demostrado dentro del plenario que, la entidad demandada reconoció derecho pensional a través de la resolución 2989 del 21 de julio de 2006, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de sueldo y la reliquidó con acto administrativo 2998 del 18 de junio de 2013, con el 75% de la asignación básica, la prima especial, la prima de vacaciones y la prima de navidad.

De acuerdo a la certificación que reposa a folios 18 a 20 del expediente es dable extraer que la demandante durante el año anterior al **retiro definitivo del servicio** devengó asignación básica, prima especial, prima de servicios, bonificación decreto, prima de vacaciones y prima de navidad; sin embargo, no todos ellos pueden hacer parte del IBL, pues como quedó visto solo se pueden incluir aquellos respecto de los cuales la docente haya aportado.

Por lo anterior, este Despacho encuentra que no le asiste razón a la parte actora, de los factores salariales devengados por ella durante el año anterior al retiro definitivo del servicio solo cotizó sobre sueldo y prima de vacaciones, razón por la cual se denegarán las pretensiones de la demanda; no sin antes precisar que, esta decisión no afecta el derecho

pensional en los términos en que la demandante lo tiene actualmente reconocido.

#### **2.4. De los descuentos para salud sobre mesadas adicionales**

Como lo había dispuesto la Ley 4ª de 1966<sup>3</sup>, la obligación de cotizar un 5% de la mesada pensional con destino a la Caja Nacional de Previsión Social de Previsión fue reiterada de manera más precisa por el Decreto 3135 de 1968, en su artículo 37, así:

*<<Artículo 37º.- **Prestaciones para pensionados.** A los pensionados por invalidez, jubilación y retiro por vejez se les prestará por la entidad que les pague la pensión, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.*

*Para este efecto el pensionado cotizará mensualmente un cinco por ciento (5%) de su pensión >>.*

Luego, mediante Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968 citado, se desarrolló la prestación asistencial, traducida ésta en servicios médicos y otros, indicando que el descuento debía realizarse sobre cada mesada pensional.

El monto de la cotización tantas veces señalada, fue incrementado a partir de la Ley 100 de 1993<sup>4</sup>, a un 12%, el cual con la adición que le introdujera la Ley 1250 de 2008, se ratificó para los pensionados en el mismo porcentaje **sobre la mesada pensional percibida**.

Ahora, conviene precisar lo atinente a las mesadas adicionales; éstas sólo fueron reguladas a partir de la Ley 4ª de 1976<sup>5</sup>, cuyo artículo 5º, estipuló inicialmente, la pagadera en el mes de diciembre a los pensionados de cualquier orden y la de junio se crea con el artículo 142 la Ley 100 de 1993, dentro del Sistema de Seguridad Social.

Respecto a los pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que la Ley 91 de 1989, que lo creó, en su artículo 8.º, de igual manera estableció como fuente de sus ingresos, el 5% de cada mesada pensional devengada por su beneficiario, incluyendo las adicionales. Sin embargo, el porcentaje indicado en virtud de lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, sería el que determinarían las Leyes 100 de 1993 y

<sup>3</sup> <<Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones>>.

<sup>4</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

<sup>5</sup> <<por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones>>.

797 de 2003, es decir, un 12%, porcentaje que finalmente, fue corroborado por la Ley 1250 de 2008, para los pensionados.

A pesar de lo anterior, a través de la Ley 43 de 1984<sup>6</sup>, mediante su artículo 5°, había establecido la imposibilidad de disponer el descuento sobre la mesada adicional de diciembre, para sufragar el costo de la prestación asistencial atrás precisada. Esta prohibición fue reiterada por el Decreto Reglamentario 1073 de 2002, cuerpo normativo que desarrolló algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media.

Frente a la mesada adicional de junio la Sección Segunda del Consejo de Estado se pronunció mediante sentencia de fecha 03 de febrero de 2005, donde lo declaró nulo, al vislumbrar que el Gobierno se había excedido en su potestad reglamentaria, en tanto que no había norma legal que lo impidiera, a diferencia de la pagadera en el mes de diciembre<sup>7</sup>.

La misma Corporación en su Sala de Consulta y Servicio Civil<sup>8</sup>, había considerado improcedentes los descuentos aludidos:

*<<En este orden de ideas, estima la Sala que las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del doce por ciento (12%) con destino al pago de la cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, por cuanto, de una parte, existe norma expresa que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y en relación con la del mes de junio la norma señala taxativamente que ésta equivale a una mensualidad adicional a su pensión, sin hablar de deducción como aporte para salud; de otra parte, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual...>>.*

Por lo anterior, los descuentos en salud únicamente operan para las mesadas ordinarias y no para las mesadas adicionales, por la nulidad de la norma que lo permitía en la mesada de junio, y por norma que prohíbe hacerlo para la mesada de diciembre.

Con base en lo expuesto, no es dable a la Administración realizar los descuentos de los aportes para prestación de servicios asistenciales sobre las mesadas extraordinarias, pagaderas en los meses de junio y diciembre.

<sup>6</sup> <<por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del poder público y se dictan otras disposiciones>>.

<sup>7</sup> Sentencia Consejo de Estado de 3 de febrero de 2005. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Exp. 3166-02.

<sup>8</sup> Concepto 1064 de 16 de diciembre de 1997. C.P. Augusto Trejos Jaramillo.

#### **2.4.1. De la pretensión de suspensión y reintegro de descuentos efectuados para salud**

Está demostrado en el plenario que la señora Disney Dibeth Pinilla de Becerra, devenga pensión de jubilación reconocida a través de la resolución 2989 del 21 de julio de 2006, efectiva a partir del 23 de septiembre de 2005 y, conforme a las consideraciones expuestas, tiene derecho a que la entidad demandada suspenda los descuentos que viene efectuando para salud sobre la mesada adicional de diciembre y reintegre las sumas hasta la fecha descontadas por dicho concepto.

Bajo este derrotero, el Despacho procederá a declarar la nulidad parcial del acto administrativo acusado y a ordenar el restablecimiento del derecho que corresponde.

Las diferencias que resulten a favor de la accionante deberán ser indexadas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta la fecha a partir de la cual se originó la obligación y el día de ejecutoria de esta sentencia, conforme variación del Índice de Precios al Consumidor del DANE.

#### **2.5. De la prescripción**

Frente al fenómeno jurídico de la prescripción, es del caso señalar que el mismo operó en el presente caso, **por norma laboral**<sup>9</sup>, teniendo en cuenta que a la demandante le fue reconocida pensión de jubilación, efectiva a partir del 23 de septiembre de 2005 y, con petición radicada el 06 de abril de 2017 solicitó la suspensión y reintegro de los descuentos para salud sobre la mesada adicional de diciembre, es decir que las diferencias causadas en su favor por este concepto antes del 06 de abril de 2014 se encuentran prescritas.

#### **2.6. Condena en costas**

Finalmente, conforme con el artículo 188 del CPACA, que ordena pronunciarse en la sentencia sobre ellas, así lo hará este juez. Y por el artículo 365 del CGP la condena en costas, que anteriormente era en atención al comportamiento reprochable de la parte, hoy es únicamente por haber sido vencida en una actuación procesal, si se acreditan en el proceso.

---

<sup>9</sup> Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Para estos fines el Despacho teniendo en cuenta que se acudió a abogado, por exigencia legal para actuar en el proceso, con la presunción de que el trabajo humano en favor de otra persona es remunerado y que de conformidad con la Ley 1123 de 2007<sup>10</sup> los abogados tienen el deber de tasar honorarios por los servicios prestados, son razones suficientes para acceder a ellas y fijará las agencias en derecho para esta instancia que se tendrán en cuenta para la liquidación de aquellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR PRESCRITAS** las diferencias causadas con anterioridad al 06 de abril de 2014, acorde a lo expresado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial de la resolución 9441 del 5 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría de Educación del Distrito en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, de acuerdo a lo considerado.

**TERCERO: ORDENAR** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG la devolución de las sumas que, por concepto de cotización para la prestación de servicios de salud, haya descontado de las mesadas pensionales adicionales de diciembre pagadas a la señora Disney Dibeth Pinilla de Becerra, identificada con c.c. 41.572.164.

De igual forma, se ordena a la encartada suspender definitivamente el descuento sobre dicha mesada adicional.

**CUARTO: ORDENAR** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG **el pago** de las diferencias que se causen den favor de la demandante por la devolución y suspensión aquí ordenados, a partir del 6 de abril de 2014 por prescripción trienal, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS**, fijando como agencias en derecho a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y a favor de la demandante, la cantidad de trescientos mil pesos (\$300.000).

---

<sup>10</sup> Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de alegaciones finales, **RECONOCER personería** al doctor Mauricio Andrés Cabezas Triviño, identificado con c.c. 1.019.066.285 y portador de la T.P. 287.807 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**  
Juez

AM